

99-A-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas y cinco minutos del día veintitrés de junio de dos mil veinte.

Analizado el aviso interpuesto por un informante en la página web institucional de este Tribunal el día veintidós de abril de dos mil diecinueve, contra la [REDACTED] Alcaldesa Municipal de Antigua Cuscatlán, departamento de La Libertad, en el cual se indica que en el mes de abril de dos mil diecinueve, se adquirieron en dicha comuna unos “carritos” para los empleados que limpian las calles en el municipio y los rotularon con el nombre de la referida Alcaldesa, “como si son de ella” [sic].

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, entre ellos, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal – emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

El informante señala que en el mes de abril de dos mil diecinueve, se adquirieron en la Alcaldía Municipal de Antiguo Cuscatlán unos “carritos” para los empleados que limpian las calles en el municipio y los rotularon con el nombre de la referida Alcaldesa, “como si fueren de ella” [sic].

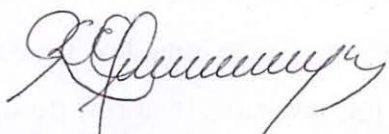
Al respecto, resulta necesario aclarar que este ente administrativo no tiene competencia para conocer sobre dicho señalamiento, pues no es posible adecuarlo a ninguno de los deberes o prohibiciones éticas tipificados en los arts. 5 y 6 de la LEG; por el contrario, refleja que los supuestos vehículos que fueron adquiridos en esa comuna, estarían cumpliendo el fin institucional para el cual fueron comprados.

En suma, según lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así las conductas descritas. De manera que el aviso presentado adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

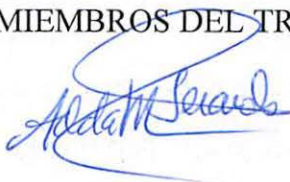
Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

Declárase improcedente el aviso interpuesto contra


[Redacted] Alcaldesa Municipal de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, por los hechos indicados en el considerando II de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co5

Va... 

...TO DISIDENTE DE LA MIEMBRO DEL PLENO KARINA GUADALUPE BURGOS DE OLIVARES

Expreso mi voto disidente en la resolución pronunciada a las once horas y cinco minutos del día veintitrés de junio de dos mil veinte en el procedimiento administrativo sancionador 99-A-19, por no estar de acuerdo con dicha decisión, en la cual los miembros de este Tribunal que la suscriben concluyen que los hechos objeto de aviso son improcedentes por ser atípicos. No obstante ello, debe referirse que en el aviso se estableció que en el mes de abril de dos mil diecinueve, se adquirieron en la Alcaldía Municipal de Antigua Cuscatlán, departamento de La Libertad, unos "carritos" para los empleados que limpian las calles en el municipio y los rotularon con el nombre de la Alcaldesa [REDACTED] "como si fueran de ella". El fundamento único de improcedencia se sustenta en que el Tribunal de Ética Gubernamental no tiene competencia para conocer sobre dichos señalamientos, pues no es posible adecuarlos a ninguno de los deberes o prohibiciones éticas tipificados en los arts. 5 y 6 de la Ley de Ética Gubernamental; sino que, *"por el contrario, refleja que los supuestos vehículos que fueron adquiridos en esa comuna, estarían cumpliendo el fin institucional para el cual fueron comprados."* Sin embargo, a criterio de la suscrita no puede soslayarse que con la descripción de los hechos no es posible establecer que las conductas atribuidas a la señalada son atípicos, o que el presunto cumplimiento del fin institucional de los citados vehículos justifique el gasto en la rotulación de los mismos para identificarlos con la figura de la Alcaldesa; pues no es posible concluir con certeza el presente procedimiento en la etapa en la que se encuentra. Por todo ello, la decisión adoptada resulta carecer de fundamento; en consecuencia, debió decretarse la investigación preliminar del caso, con la finalidad de obtener los elementos necesarios que permitieran establecer con mayor convencimiento la decisión de continuar la tramitación o, en su caso, concluir la. Es por lo expresado que la suscrita no acompaña la declaratoria de improcedencia adoptada en el caso clasificado con referencia 99-A-19. ASÍ MI VOTO. San Salvador, a las catorce horas con diez minutos del día veintitrés de junio de dos mil veinte.



PRONUNCIADO POR LA MIEMBRO DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBE.

